

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA REGULADORA DE TASAS DE INTERES Y
CARGOS POR FINANCIAMIENTO

Núm. 2634
Fecha: 4 de abril de 1980 4:30 p.m.

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

REGLAMENTO NUM. 19-B

Por: *[Firma]*
Secretaria Auxiliar de Estado

PARA FIJAR TASAS MAXIMAS DE INTERES A PAGARSE SOBRE LOS DEPOSITOS BANCARIOS EN CUENTAS DE AHORRO Y DEPOSITOS A PLAZO FIJO Y ESTABLECER LAS NORMAS APLICABLES A TALES DEPOSITOS Y DEROGAR EL REGLAMENTO NUM. 6, APROBADO EN 18 DE OCTUBRE DE 1973, SEGUN ENMENDADO, TITULADO: PARA FIJAR TASAS MAXIMAS DE INTERES A PAGARSE SOBRE LOS DEPOSITOS BANCARIOS EN CUENTAS DE AHORRO Y A PLAZO FIJO Y ESTABLECER LAS NORMAS APLICABLES A TALES DEPOSITOS. "; Y EL ARTICULO 11 DEL REGLAMENTO TITULADO: "PARA REGLAMENTAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE EN LA IMPLEMENTACION DE LOS ARTICULOS 16, 17, 18, 19, 23, 32 y 45 DE LA LEY NUM. 93, APROBADA EN 26 DE JUNIO DE 1964, SEGUN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "LEY DE BANCOS DE AHORRO", APROBADO EN 23 DE MARZO DE 1977.

Artículo I. - Base Legal

Se promulga este Reglamento en virtud de la autoridad conferida por la Ley Núm. 1 aprobada el 15 de octubre de 1973, según enmendada, a la Junta Reguladora de Tasas de Interés y Cargos por Financiamiento para fijar, regular, aumentar o disminuir, por reglamento y, durante el tiempo que ello fuere necesario, los tipos de interés y/o cargos máximos aplicables a determinadas transacciones económicas dentro del marco de cualquier sector, renglón o actividad económica del país, no cubiertos por leyes especiales, excepto la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, según enmendada, incluyendo el interés pagadero sobre depósitos en instituciones bancarias e instituciones financieras.

Artículo II. - Definiciones

A-Cuentas de Ahorro

Aquellas en que el depositante puede efectuar depósitos y retiros de fondos libremente, pero reservándose el banco el derecho de exigir al depositante que antes de hacer cualquier retiro de fondos le dé aviso con más de 30 días de antelación.

B-Depósito a Plazo Fijo

Aquel realizado a un término fijo de rendimiento que no podrá ser menor de 30 días.

C-Certificado de Depósito

Documento evidenciando un depósito a Plazo Fijo, ya sea por recibo o acuerdo escrito en el que conste la tasa de interés y el término por el cual se ha hecho tal depósito.

D-Fondos Provenientes del Extranjero

Aquellos depositados por:

1. Personas naturales que no sean residentes bonafide de Puerto Rico o de los Estados Unidos y sus posesiones y Territorios;

2. Personas jurídicas que no se hayan organizado bajo las leyes de Puerto Rico o de los Estados Unidos y sus posesiones y territorios, o que no hayan sido autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico o en los Estados Unidos y sus posesiones y territorios;
3. Gobiernos extranjeros;
4. Instituciones financieras de gobiernos extranjeros;
5. Instituciones financieras internacionales de las cuales el Gobierno de los Estados Unidos fuere miembro.

Artículo III. - Tasas Máximas de Interés Anual a Pagarse sobre Cuentas de Ahorro y Certificados de Depósito por Bancos Comerciales y Bancos de Ahorro.

A-Depósitos en Cuentas de Ahorro

5 1/2 por ciento anual

B-Certificados de Depósito

- (1) De \$50,000 o más estarán exentos de las disposiciones de este Artículo III.
- (2) De fondos provenientes del extranjero, estarán exentos de las disposiciones del Artículo III y VI de este Reglamento.
- (3) En cantidades menores de \$50,000.
 - a) Con vencimiento de 30 a 89 días; 5 1/2 por ciento anual.
 - b) Con vencimiento de 90 días o más pero menores de un año; 6 por ciento anual.
 - c) Con vencimiento de un año o más pero menor de 2 1/2 años; 6 1/2 por ciento anual.
 - d) Con vencimiento de 2 1/2 año o más pero menor de 4 años; 6 3/4 por ciento anual.
 - e) Con vencimiento de 4 años o más pero menor de 6 años; 7 1/2 por ciento anual.
 - f) Con vencimiento de 6 años o más pero menor de 8 años; 7 3/4 por ciento anual.
 - g) Con vencimiento de 8 años o más; 8 por ciento anual.

- (4) De más de \$10,000 pero menor de \$50,000, no negociables, con vencimiento de 26 semanas; una tasa simple de interés anual que no exceda la tasa prevaleciente para obligaciones del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América (Treasury Bills) con vencimiento de 26 semanas emitidos a la fecha del depósito o emitidos a una fecha inmediatamente anterior.

Artículo IV. - Certificados de Depósito en forma de Instrumento negociable

- A. Se proveerá en la faz de dicho instrumento que la cantidad del depósito se pagará al portador o a determinada persona o a su orden:
1. en una fecha específica, la cual no podrá ser antes de 30 días después de la fecha del instrumento, o
 2. a la terminación de cierto período de tiempo específico, el cual no podrá ser menor de 30 días después de la fecha del instrumento.
- B. Ningún Certificado de Depósito negociable podrá ser menor de \$50,000.
- C. Será requisito la presentación y entrega del instrumento para la liquidación del depósito.

Artículo V. - Certificados de Depósito No Negociables

Se proveerá en la faz de dicho instrumento que la cantidad del depósito se pagará únicamente a una determinada persona natural o jurídica. El depositante podrá retirar el depósito en su totalidad o en parte:

- A. en una fecha específica, la cual no podrá ser antes de 30 días después de la fecha del depósito, o
- B. a la terminación de un período de tiempo específico, el cual no podrá ser menor de 30 días después de la fecha del depósito.

Artículo VI. - Pago de Certificados de Depósito antes de su Vencimiento

A. Retiro Total

Cuando un Certificado de Depósito con vencimiento de un (1) año o mayor de un año fuese retirado antes de su vencimiento el Banco impondrá una penalidad consistente en la eliminación del pago del interés (a la tasa de interés pactada en el Certificado de Depósito) correspondiente a los últimos seis meses o la totalidad de los intereses, cual fuera menor. Si el certificado retirado antes de su vencimiento fuese menor de un (1) año, la penalidad será la eliminación del pago del interés (a la tasa de interés pactada en el Certificado de Depósito) correspondiente a los últimos tres meses, o la totalidad de los intereses, cual fuera menor.

B. Retiro Parcial

En caso de retiros parciales la penalidad a imponerse sobre la cantidad retirada será la eliminación a base de la tasa de interés pactada en el Certificado de Depósito, de la proporción de los intereses correspondientes a la cantidad retirada; (1) por seis meses o la totalidad de los intereses, cual fuese menor si el certificado fuese de un (1) año o mayor de un año o; (2) por tres meses o la totalidad de los intereses, cual fuese menor si el certificado fuese menor de un año. Al balance no retirado del Certificado de Depósito se le pagará el tipo de interés correspondiente aplicable según el Artículo III B (3) de este Reglamento.

C. Certificados de Depósito Negociables

Los certificados negociables o al Portador no podrán ser cancelados antes de su vencimiento.

Artículo VII. - Pago de Interés sobre Certificados de Depósito Vencidos

Después de la fecha de vencimiento de un Certificado de Depósito, exceptuando el caso en que se hubiere pactado la renovación del mismo, el banco depositario pagará la tasa de interés aplicable a sus Cuentas de Ahorro que pague el banco depositario.

Artículo VIII. - Préstamos con la Garantía de Cuentas de Ahorro y/o

Certificados de Depósito

Un banco podrá conceder a un depositante un préstamo garantizado con una Cuenta de Ahorro y/o un Certificado de Depósito siempre que la tasa de interés de tal préstamo sea no menor de un (1) punto porcentual por año sobre la tasa de interés de la Cuenta de Ahorro y/o del Certificado de Depósito ofrecido en garantía.

Artículo IX - Multas Administrativas

Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de este Reglamento será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa mínima de \$50, o máxima de \$500, o cárcel por un término no menor de 30 días ni mayor de seis meses, o ambas penas a discreción del Tribunal. Cada transacción en violación a lo anteriormente dispuesto, constituye una infracción separada y será castigable como tal.

Artículo X. - Publicidad

- A. Los certificados de depósito expedidos y los anuncios que se publiquen referente a los mismos deberán contener la advertencia siguiente: "No podrán hacerse retiros sobre los certificados de depósito antes de su vencimiento excepto según se autoriza y sujeto a las condiciones y penalidades prescritas por el reglamento en vigor".
- B. Será requisito que en todo contrato o anuncio en el que se haga referencia a la tasa de interés se especifique la forma en que los intereses serán computados y el rendimiento efectivo resultante (interés real).

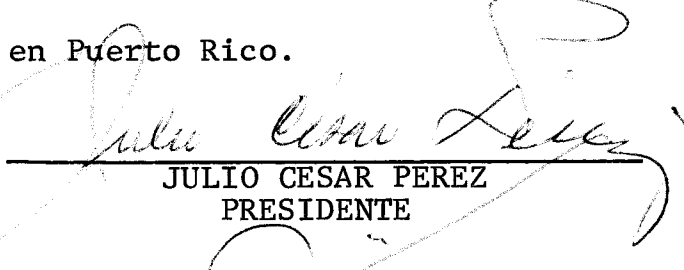
Artículo XI. - Separabilidad

Si cualquier parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o ilegal, por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tales efectos dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, si no que su efecto quedará limitado a aquella parte, sección, párrafo o cláusula del mismo así declarado.

Artículo XII. - Vigencia

Este reglamento deroga el Reglamento Núm. 6 aprobado el 18 de octubre de 1973, según enmendado, titulado: "Para Fijar Tasas Máximas de Interés a Pagarse Sobre los Depósitos Bancarios en Cuentas de Ahorro y a Plazo Fijo

y Establecer las Normas Aplicables a Tales Depósitos" y el Artículo 11 del Reglamento titulado: "Para Reglamentar el Procedimiento a Seguirse en la Implementación de los Artículos 16, 17, 18, 19, 23, 28, 32 y 45 de la Ley Núm. 93, aprobada en 26 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Ahorro" aprobada en 23 de marzo de 1979. Se deja sin efecto la carta circular número 1-74-75 del 5 de agosto de 1974 del Secretario de Hacienda a los Bancos Comerciales operando en Puerto Rico.


JULIO CESAR PEREZ
PRESIDENTE

Certifico: Que el anterior Reglamento fue aprobado por la Junta Reguladora de Tasas de Interés y Cargos por Financiamiento en reunión celebrada el día 2 de abril de 1980.


JAIME L. GONZALEZ
SECRETARIO

Certifico: Que ésta es una copia fiel y exacta del original radicado y archivado en el Departamento de Estado en 2 de *abril* de 1980.

LOURDES I. DE PIERLUISI
SECRETARIA AUXILIAR DE ESTADO